



**Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.**  
**Auto 13 del 1 de diciembre de 2023**

**Rad:** 1-2022-50788  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro  
**Demandado:** Laura Ester Fortich Sánchez

En tanto se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, mediante el presente auto procede este Despacho a señalar la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso (en adelante CGP), dentro del trámite judicial de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El parágrafo del artículo 372 del CGP señala que *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”*.

Así, toda vez que en el presente proceso se encuentra en firme el auto admisorio y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es necesario señalar la fecha y la hora en que se llevará a cabo la audiencia contemplada en el artículo referido.

#### **1. Sobre las pruebas aportadas**

El artículo 173 del CGP<sup>1</sup> consagra que el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que las partes hayan aportado en la providencia que resuelva sobre los pedimentos probatorios, y teniendo en cuenta que es en este auto en el que se van a decretar o negar, según sea el caso, las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, encuentra este Despacho que es necesario realizar las siguientes precisiones.

De revisar el expediente de la causa se observa que todas las pruebas aportadas se allegaron en la oportunidad procesal pertinente y que no se alegó la ilicitud de ellas, ni se observa ninguna por parte de este Despacho, por lo tanto, no es necesario excluir alguna del acervo probatorio.

En conclusión, todos los documentos aportados por las partes que se encuentran en el proceso serán valorados en la respectiva sentencia.

#### **2. De las pruebas solicitadas**

A continuación, se realizará un análisis de las pruebas solicitadas por los dos extremos de la litis.

##### **- De la prueba por informe**

<sup>1</sup> **Artículo 173 del Código General del Proceso:** *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)”*

Sobre la prueba por informe, esta pretende garantizar el derecho a la información que tienen todas las personas. El artículo 275 del CGP expresa que se solicitarán informes sobre *“hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe”*. Sin embargo, el estatuto procesal, en su artículo 173 prescribe que, en virtud de la carga probatoria que tienen las partes, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

### **De las pruebas solicitadas por la parte accionante**

En el caso concreto, la parte demandante solicitó:

*“(…) se solicita al Despacho se decrete y practique la prueba por informe para las SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO, con el fin de que rinda informe con destino al presente proceso sobre lo que se indica adelante, así como para que remitan los siguientes documentos y comunicaciones tanto físicas como electrónicas que se relacionan a continuación:*

- (i) Detalle de las tarifas pagadas por la señora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ por la utilización, reproducción y/o comunicación pública de obras musicales durante sus (2) campañas políticas por el Senado de la República durante el período comprendido entre 2018 hasta la actualidad.*
- (ii) Información que tenga la entidad sobre la obra musical “PUYA A CORRÉ” registrada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el Libro 12 Tomo 75 Partida 388, y cuyos derechos de autor están en cabeza de los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ.*
- (iii) De ser el caso, detalle de las tarifas pagadas por terceros por la reproducción y/o comunicación pública de la referida obra “PUYA A CORRÉ”.*

En primer lugar, se observa que pudiendo la parte interesada solicitar directamente mediante derecho de petición la información requerida, no lo hizo, por lo que, no se acreditó haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 173 ya citado.

Además, establece el CGP en su artículo 168 que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. Al respecto, indica Azula Camacho<sup>2</sup> que la conducencia implica que el medio probatorio solicitado deberá ser el adecuado para la demostración del hecho, la pertinencia está enfocada a que el hecho que se pretenda probar deberá estar relacionado con la controversia y finalmente la utilidad tiene que ver con que el hecho objeto de controversia no puede estar ya demostrado.

Adicionalmente, no observa este Despacho en el escrito petitorio ni en su contestación, algún hecho que verse sobre el pago realizado por la demandada a una sociedad de gestión colectiva o su eventual administración de la obra objeto del litigio, además, se incluye en la solicitud de esta prueba que la misma tiene por finalidad ser un criterio de valoración para el dictamen pericial relativo a los perjuicios ocasionados, sin embargo, el mismo ya fue allegado al proceso.

En conclusión, en tanto no se agotó el requisito establecido en el artículo 173 de nuestro estatuto procesal ni resulta pertinente para el caso concreto, se negará su práctica.

### **De las pruebas solicitadas por la parte accionada**

En concreto la parte accionada solicitó:

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Cuarta edición. Editorial Temis S. A., Bogotá, 2020. Págs. 72 y 73

- (i) *Solicito se oficie a las diferentes emisoras del Departamento del Atlántico, para que certifiquen si la pieza publicitaria aquí acusada fue retransmitida por dichos medios de comunicación.*
- (ii) *Solicito se oficie a Telecaribe SA, para que certifique si la pieza publicitaria, fue retransmitida en laguna programación de su parrilla.*
- (iii) *Solicito se oficie a la Fundación Carnaval de Barranquilla, para que certifique si ha realizado acuerdos conciliatorios con el señor Oscar Hurtado.*

Desde ya debe mencionarse que la información solicitada pudo obtenerse directamente por la parte y no se acreditó que la demandada hubiese realizado tales peticiones y que estas no fuesen atendidas.

Ahora, en gracia de discusión, los hechos de este asunto versan sobre una eventual infracción que tuvo lugar en las publicaciones realizadas en las redes sociales Instagram y Facebook, y no en emisoras o canales de televisión. En el mismo sentido, no es posible vislumbrar la relación de los hechos de la demanda y su contestación con la realización de algún acuerdo conciliatorio con la Fundación Carnaval de Barranquilla, por lo que las pruebas solicitadas carecen de pertinencia, y en consecuencia, serán negadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Señalar** el jueves 18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 372 del CGP en el proceso verbal con número de radicado 1-2022-50788.

**SEGUNDO: Convocar** a las partes dentro de la presente causa, por la parte demandante, a Dairo Rafael Cabrera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.549.728 y Oscar Hurtado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 72.311.390, y su apoderada la abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.669.835 y potadora de la tarjeta profesional 204.786 del C.S de la J.

Y, por la parte demandada, a la señora Laura Ester Fortich Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 45.546.723, y su apoderada, la abogada Aury Stella Polo Guevara, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.691.351 y portadora de la tarjeta profesional 312.603 del C.S. de la J.

**TERCERO: Citar** a las partes para que concurren junto con sus apoderados, con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO: Advertir** a las partes que en la audiencia señalada se decidirán las excepciones previas pendientes por resolver, se realizará la fijación del litigio, el control de legalidad, se procederá al decreto de pruebas y de no requerirse la práctica de pruebas, se procederá a alegar de conclusión por las partes y dictar sentencia.

**QUINTO: Prevenir** a las partes convocadas en los términos del numeral 4 del artículo 372 del CGP, sobre las consecuencias de su inasistencia, a saber:

- En caso del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

- En caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días para justificar la inasistencia, se declarará terminado el proceso.
- A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además de las mencionadas, las partes, terceros intervinientes y los apoderados que asistan después de iniciada la audiencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia, de acuerdo con lo prescrito por el inciso 4° del numeral 1 del artículo 107 del CGP.

**SEXTO: Poner de presente** a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual y, para su desarrollo, los intervinientes deben atender a lo establecido en el “*Protocolo para la asistencia y desarrollo de las audiencias*” expedido por esta Subdirección.

**SÉPTIMO: No decretar** las pruebas por informe solicitadas por las partes, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA ALEJANDRA MEJÍA MANOSALVA**  
Profesional Universitario 2044 grado 08  
Dirección Nacional de Derecho de Autor